

## LOS PLAZOS EN EL PROCESO DE AMPARO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DJ. LIMA NORTE 2022

*Deadlines in the process of amparo and protection of  
fundamental rights, dj. North lime 2022*

RAÚL ALBERTO RENGIFO LOZANO\*

Orcid: 0000-0002-6545-6442

### RESUMEN

El estudio tiene como objetivo conocer la forma como se han visto afectados los plazos en el trámite del proceso de amparo, con la modificación al Código Procesal Constitucional en los juzgados de la ciudad de Lima durante al año 2022, y cómo estos han afectado la tutela oportuna de los derechos fundamentales. El enfoque utilizado en el estudio es cualitativo, el enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente, tal recolección consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes. En la investigación, se han obtenido las perspectivas y puntos de vista de jueces constitucionales que ejercen sus funciones en los juzgados civiles de Lima, fiscales que ejercen sus funciones en el distrito fiscal de Lima Norte y abogados especialistas en lo constitucional. La principal conclusión del estudio es que los plazos para la calificación de la demanda, proveer

\* Ph.D. en Administration Management Atlantic International University – Estados Unidos, Doctor en Política Fiscal y Sistema Tributario, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Maestro en Finanzas y Mercados Financieros, Maestro en Desarrollo y Defensa Nacional Centro de Altos Estudios Nacionales CAEN, Máster en gerencia pública por EUCIM Business School – Madrid, España y Economista, Abogado y docente investigador Renacyt, Carlos Monge Nivel III, conferencista en temas relacionados a la investigación, docente de pre y posgrado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con más de 20 años de experiencia en las áreas de Banca, Finanzas, Riesgos y Gestión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el sector público y privado. Especialista en diseño de políticas públicas, Perito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima y Callao.

escritos y tiempo para notificar a nivel juzgados Constitucionales no se encuentran correctamente definidos en el Código Procesal Constitucional lo que conlleva a que los procesos de amparo se resuelvan después de un año y muchos de ellos incluso llegan a los tres años o más de tal forma que el proceso de amparo no cumple con su objetivo principal que es proteger a ciudadanos cuando se ha vulnerado algunos de sus derechos, quedando estos desprotegidos cuando debieron ser amparados en su oportunidad por esta norma, si bien es cierto que existen medidas cautelares estas raramente son concedidas.

#### ABSTRACT

The objective of the study is to know how the time limits in the processing of the amparo process have been affected by the modification of the Constitutional Procedural Code in the courts of the city of Lima during the year 2022, and how these have affected the timely protection of fundamental rights. The approach used in the study is qualitative, the approach is based on non-standardized and not completely predetermined data collection methods, such collection consists of obtaining the perspectives and points of view of the participants. In the research, the perspectives and points of view of constitutional judges who exercise their functions in the civil courts of Lima, prosecutors who exercise their functions in the fiscal district of North Lima and lawyers specialized in constitutional matters have been obtained. The main conclusion of the study is that the deadlines for the qualification of the lawsuit, providing writs and time to notify the Constitutional Courts are not correctly defined in the Constitutional Procedural Code, which leads to the amparo processes being resolved after one year and many of them even reach three years or more, so that the amparo process does not fulfill its main objective, which is to protect citizens when some of their rights have been violated, These citizens are left unprotected when they should have been protected in due time by this norm, although it is true that there are precautionary measures, these are rarely granted.

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, nuestra administración de justicia se maneja con extremada lentitud por diversos motivos, lo que origina que los procesos judiciales se tornen interminables, éstos pierden los criterios de temporalidad usuales.

Desde ese punto de vista, en nuestra legislación podemos encontrar procesos que deberían demorar semanas, pero acaban demorando meses, y aquellos que debería demorar meses terminan en años. Esta situación no es ajena a la acción de garantía del amparo, que al tutelar derechos fundamentales deberían ser expeditivos.

Son muchos los abogados y usuarios de la justicia quienes se quejan de lo dilatado que son los procesos de amparo. Pero, no todo el problema de la demora de este proceso es culpa de los jueces Constitucionales, quienes se encuentran con sobrecarga de expedientes que se originan por demandas con pretensiones que no necesariamente son de competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria como es el caso de los juzgados Civiles o Mixtos que también resuelven controversias constitucionales; sin embargo tratándose de un proceso de Amparo

que también se resuelve en última instancia en el Tribunal Constitucional cuando se interpone agravio constitucional, también en este órgano existe demora.

El proceso de amparo tiene en teoría un tratamiento diferenciado y son opuestos al tratamiento ordinario que son propios de los procesos civiles y Contenciosos Administrativos, entendiendo a la calidad excepcional de los derechos a ser protegidos es una tutela de urgencia.

En el amparo, no se pretende discutir el derecho fundamental sino su agravio, por lo que la pretensión debe ser que el juez ponga fin al perjuicio soportado en el tiempo más corto posible.

Como podemos apreciar, el amparo es un proceso urgente, siendo este, el principal motivo del que se aplique la sumarización procedimental donde se acortan los plazos para llegar a una sentencia pronta antes que cause perjuicio al agraviado.

Lo mencionado anteriormente no se da en la realidad, ya que muchos procesos de amparo pueden durar años, de tal forma que el proceso no cumple con su objetivo que la de proteger a ciudadanos cuando se vulnera alguno de sus derechos,

quedando desprotegidos cuando debieron ser amparados en su oportunidad por esta norma, si bien es cierto que existen medidas cautelares estas raramente son concedidas.

En ese contexto, se propone como objetivo a conocer la forma como se han visto afectados los plazos en el trámite del proceso de amparo, con la modificación al Código Procesal Constitucional en los juzgados de la ciudad de Lima durante al año 2022, y cómo estos han afectado la tutela oportuna de los derechos fundamentales.

En lo que respecta a la justificación, se debe destacar que el amparo es un proceso urgente, por lo cual se aplica la sumarización procedimental con el fin de acortar los plazos para contestar y proponer defensas de forma; también se elimina la reconvencción y el dictamen fiscal que alarga los procesos. Lo mencionado anteriormente no se da en la realidad, ya que muchos procesos de amparo pueden durar años, de tal forma que el proceso no cumple con su objetivo que la de proteger a ciudadanos cuando se vulnera alguno de sus derechos, quedando desprotegidos cuando debieron ser amparados en su oportunidad por esta norma, si bien es cierto que existen medidas cautelares estas raramente son concedidas. Con la presente te-

sis se van a poder conocer cuáles son los motivos y las causas de que los plazos del proceso de amparo sean realmente largos, con el fin de proponer una serie de recomendaciones que tienen como fin garantizar la rapidez de esta acción.

### METODOLOGÍA

El enfoque utilizado en el estudio es cualitativo, toda vez que, como establecen Hernández, Fernández y Baptista (2016), “la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p. 358), asimismo, “(...) el enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente. Tal recolección consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, prioridades, experiencias, significados y otros aspectos más bien subjetivos).” (p. 8). En el estudio, se han obtenido las perspectivas y puntos de vista de jueces constitucionales que ejercen sus funciones en los juzgados civiles de Lima, fiscales que ejercen sus funciones en el distrito fiscal de Lima Norte y abogados especialistas en lo constitucional.

El nivel de investigación es descriptivo en la medida en que se midió y recogió información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables (Hernández, Fernández & Baptista, 2016, p. 92), en lo que respecta al diseño. La unidad de análisis está conformada por jueces especialistas en constitucional, fiscales que ejercen sus funciones en el distrito fiscal de Lima Norte y abogados especialistas en lo constitucional.

La muestra se considera probabilística intencional, en ese sentido, Vara (2010), señala que, en este tipo de muestra, los integrantes de una población no tienen la misma probabilidad de ser elegidos para la muestra, sino que son escogidos según una serie de criterios y el conocimiento del investigador.

La muestra de la investigación estará conformada por 3 abogados, dos jueces especialistas en lo constitucional y dos fiscales.

Hernández, Fernández y Baptista (2016), señalan que la recolección de datos es el “(...) acopio de datos en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis” (p. 397), en ese sentido, la técnica que se utilizará en la investigación es la entrevista, que es definida como “(...) una reu-

nión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (p. 407) la cual será aplicada a abogados y jueces especialistas en lo constitucional. Las preguntas de la investigación seguirán una pauta abierta, por lo que el instrumento a utilizar será la guía de entrevista que permite la obtención de información para responder al planteamiento de la temática del estudio.

## DESARROLLO

El proceso de amparo lo encontramos en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, en donde textualmente dice: “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Para Yupanqui (2004), el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por

la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”.

Para Almagro (1984), “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución”.

En ese contexto, Castillo (2006) señala que “sólo se puede acudir al respectivo proceso constitucional una vez que se hayan agotado los recursos impugnativos que ofrece el proceso cuya irregularidad se invoca. No puede acudirse al proceso constitucional inmediatamente después de configurada la lesión al derecho constitucional de naturaleza procesal (alguno de los contenidos de la tutela procesal efectiva), sino que previamente se ha de recurrir esa resolución en todas las instancias que prevea el proceso judicial

mismo, y sólo si la irregularidad (violación de la tutela procesal efectiva) persiste, se podrá acudir al proceso constitucional respectivo”.

Para Eguiguren (2007), “debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. (...) Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación (...) cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una “garantía constitucional” o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional”.

El mismo autor manifiesta que, “siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas. Dada la habitual “generalidad” con que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponderá a la jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho “contenido constitucionalmente protegido”, así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del amparo promovido”.

Esto lo podemos encontrar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en donde se establecen los parámetros del contenido esencial de los derechos susceptibles de ser tramitados a través del proceso de amparo, así tenemos la sentencia 1417-2005-AA, F.J. 21-22 que dice:

“21. (...), todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce

en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume.

Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que

resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de “unidad de la Constitución” y de “concordancia práctica”, cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto.

22. Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ahonda en el contenido esencial de los derechos fundamentales como contenido reclamable a través del amparo, valiéndose del estudio de la estructura de los derechos fundamentales:

“Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sen-

tidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad” (Bernal, 2003).

Bernal (2003), afirma que “todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental”, que complementa su idea al señalar que “las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo” (Bernal, 2003).

A continuación, se abordará las bases conceptuales de la protección oportuna de los derechos fundamentales, la Constitución como ley suprema de un Estado democrático,

establece los contenidos a través de las disposiciones de conducta, recogiendo los valores que la sociedad quiere privilegiar (Morales).

Actualmente, nos encontramos en un Estado constitucional, habiendo pasado por el Estado de Derecho, descansando como anota Pietro (2002) en la Constitución, como regulador entre gobernantes y gobernados. Se conoce como derechos humanos a todos los derechos declarados y reconocidos por Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

Al formar parte de la constitución de un Estado los derechos humanos se denominan derechos fundamentales por influencia de la doctrina alemana. En ese sentido, de acuerdo a la Constitución de 1993 peruana, forman parte de nuestro sistema normativo y en adelante son los instrumentos jurídicos de protección de la dignidad humana, base de los derechos fundamentales de las personas, así como medios para controlar y limitar el poder.

Miranda (2005) señala que los derechos fundamentales o constitucionales, “son los derechos de las personas frente al Estado consignados en la Constitución, en la ley fundamental”. Asimismo, Pérez

(2011) establece que los derechos fundamentales son “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

En ese sentido, en el Artículo 44° de nuestra Constitución Política se establecen los deberes del estado de la siguiente forma:

“Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”

Como se puede apreciar, los derechos humanos permiten garantizar a cada ser humano de forma individual o en comunidad el desarrollo de su proyecto de vida de forma digna y en libertad. Así mismo, los derechos humanos se encuentran reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia.

En ese sentido, Miranda (2005), los derechos fundamentales o derechos constitucionales son los derechos de las personas frente al Estado consignados en la Constitución, en la ley fundamental. Pérez (2011), establece que los derechos fundamentales son “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

Haberle (1997) estima “Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos”

Oré (1999), penalista y procesalista reconocido precisa “los derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente, las garantías son el amparo que establece

la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento”.

Por su parte, Gómez Colomer (1996) señala que “los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales”. Y, agrega que “los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal”.

Murguena, Pérez señalan que la concepción dualista de Peces-Barba (2008) sobre los derechos fundamentales aparece como una alternativa para superar la polémica surgida entre el iusnaturalismo y el positivismo a la hora de definir esos derechos. Para el iusnaturalismo (de corte ontológico), los derechos fundamentales lo son y, por tanto, integran el derecho, independientemente de su recepción positiva por parte del Estado, ya que son anteriores a él y derivan de la propia

naturaleza del ser humano. Para el positivismo (voluntarista), los derechos fundamentales lo son siempre y cuando hayan sido positivizados como tales por el poder, a través de una norma jurídica creada según el criterio de competencia y el procedimiento previamente establecido en el propio Derecho.

### RESULTADOS

Después de realizar la entrevista a la muestra de la investigación, se expone los principales resultados y análisis de la misma.

El proceso de amparo tiene en teoría un tratamiento diferenciado y son opuestos al tratamiento ordinario que son propios de los procesos civiles y Contenciosos Administrativos, entendiendo a la calidad excepcional de los derechos a ser protegidos es una tutela de urgencia.

En el amparo, no se pretende discutir el derecho fundamental sino su agravio, por lo que la pretensión debe ser que el juez ponga fin al perjuicio soportado en el tiempo más corto posible. El amparo es un proceso urgente, siendo este, el principal motivo del que se aplique la sumarización procedimental donde se acortan los plazos para llegar a una sentencia pronta antes que cause perjuicio al agraviado.

El proceso de amparo debería tener un tratamiento diferenciado entendiendo a la calidad excepcional de los derechos a ser protegidos, es una tutela de urgencia. En ese contexto, la pretensión en este proceso es que el juez ponga fin al perjuicio soportado en el tiempo más corto posible.

El proceso de amparo es un proceso urgente, en donde se aplica la sumarización procedimental para acortar los plazos con el fin de llegar a una sentencia inmediata antes de que se cause perjuicio al agraviado. En ese contexto, el proceso de amparo debería tener un tratamiento diferenciado entendiendo a la calidad excepcional de los derechos a ser protegidos de tal forma que la pretensión que se persigue es que el juez ponga fin al perjuicio soportado en el tiempo más corto posible.

En lo que respecta al trámite en la primera instancia, en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006 se establece:

“Artículo 53.- que la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo

para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Sanamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia **única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.**

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.”

Si analizamos el presente artículo, nos preguntamos, ¿Existe plazo para calificar la demanda? ¿Resulta necesario que el juez traslade de las excepciones y defensas previas? En la Ley 23506, que ya no se encuentra vigente, las excepciones no se trasladaban, simplemente se tenía presente su mérito y se resolvían en la sentencia. Así lo dispuso la Ley 25398:

“Artículo 13.- En las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental o

la actuación de las diligencias que el juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias.

Las excepciones sólo podrán deducirse en la Acción de Amparo y como medio de defensa. De ellas no se correrá traslado y se resolverán en la resolución que ponga fin a la instancia”.

También podría aplicarse lo mismo para las defensas previas, que fueron introducidas por el Código Procesal Civil, con posterioridad a las Leyes 23506 y 25398.

También deberíamos preguntarnos ¿existe algún sentido que se introduzca una etapa de saneamiento procesal? Este, que es común en los procesos civiles entorpece los procesos constitucionales.

Finalmente, si la resolución que admite la demanda es un auto ¿acaso no es apelable? ¿Para qué crear un recurso de nulidad, si ya existía un medio impugnatorio por excelencia?

Las defensas previas, excepciones, y el pedido de nulidad se resuelven en un auto que es apelable, de tal forma que si se llega a conceder se tendría que formar un cuaderno

de apelación recargando el trámite del proceso.

Posteriormente, cuando el juez sentencia, esta puede ser apelada siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Como podemos apreciar, en el Código Procesal Constitucional se generan dos recursos de apelación, distintos a lo que acontecía en la Ley 23506 donde se generaba un solo recurso de apelación, atentando contra el principio de economía procesal.

En lo que respecta al de segunda instancia, en el artículo 58° del Código Procesal Constitucional encontramos lo siguiente:

“Artículo 58.- Trámite de la apelación

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de

cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad”.

Como sabemos, al ser el proceso de amparo una tutela de urgencia este proceso de apelación puede ser inmotivada, únicamente se ordena al demandante que exprese sus agravios y que el demandado las absuelva. El trámite de apelación en la práctica judicial puede ser bastante dilatorio, ya que en muchos de casos, los apelantes no expresan sus agravios ni los vencedores absuelven los traslados, generando dilación en el señalamiento de la fecha de la vista de la causa.

“Art. 18.- Recurso de agravio constitucional.

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.”

Ahora analicemos los siguientes supuestos:

Un proceso en primera instancia demora aproximadamente 20

días, siempre y cuando no exista apelación u otro medio de defensa; si existiesen medios de defensa y apelaciones el promedio para resolver es de dos meses aproximadamente; sin embargo, estos plazos no se cumplen, ya que existe una demora excesiva en el tiempo en el cual se califica la demanda y se proveen los escritos.

Por otro lado, si se llega a dar un agravio constitucional, el expediente es elevado al Tribunal Constitucional donde no se ha establecido un tiempo límite para resolver. Como podemos observar nos encontramos ante un problema en los procesos constitucionales, específicamente en el amparo para que se resuelvan.

En la actualidad existen pocos mecanismos para enfrentarse a la lentitud del Poder Judicial, además, los medios existentes se hallan infrutilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tiene de nuestro Poder Judicial.

El problema de la ausencia de medios se sitúa en el plano legislativo y jurisprudencialmente hablando no se ha hecho nada al respecto más cuando en nuestro sistema judicial no existe la predictibilidad de las resoluciones judiciales lo que

conlleva a que ante la existencia de diferentes decisiones frente a una misma situación jurídica se evite el cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo a lo regulado por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política peruana, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, constituyen uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

En tal sentido, concordante con la Carta Magna, el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) La obtención una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso

posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

Cabe indicar que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales quienes por tanto se encuentran en la obligación de «hacer ejecutar lo juzgado». Ahora bien, no sólo de ellos depende el adecuado funcionamiento de la justicia, sino que es esencial la cooperación por parte de todos los implicados en un proceso concreto, y de toda la sociedad, en definitiva, en orden a la satisfacción de pretensiones.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un claro correlato en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontrará una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, convirtiéndose en una mera declaración

de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

### CONCLUSIONES

Los plazos para la calificación de la demanda, proveer escritos y tiempo para notificar a nivel juzgados Constitucionales no se encuentran correctamente definidos en el Código Procesal Constitucional lo que conlleva a que los procesos de amparo se resuelvan después de un año y muchos de ellos incluso llegan a los tres años o más de tal forma que el proceso de amparo no cumple con su objetivo principal que es proteger a ciudadanos cuando se ha vulnerado algunos de sus derechos, quedando estos desprotegidos cuando debieron ser amparados en su oportunidad por esta norma, si bien es cierto que existen medidas cautelares estas raramente son concedidas.

Por otro lado, uno de los principales problemas a los que se enfrenta nuestra justicia es la generalizada sobrecarga procesal existente en nuestro Poder Judicial, la mayor parte de ella se concentra en el Distrito Judicial de Lima. Una buena proporción de la sobrecarga procesal se explica por la falta de presupuesto y porque cada año aumenta progresivamente la cantidad de expedientes que ingresan en el Poder Judicial. Después de todo, la población crece tanto como los conflictos, la tipificación de delitos y otros factores que presionan el aumento de esta variable.

Si comparamos la referencia estándar de mil casos que cada juez debe resolver al año con lo que hoy en efecto resuelve, concluiremos rápidamente que la productividad del magistrado ya llegó a su tope. Por ello mismo, cuando los casos demoran en resolverse, la responsabilidad es del juez.

En ese sentido, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz. El problema fundamental de la eficacia en la actuación se centra en el factor humano: el desbordamiento de los órganos jurisdiccionales que, ante la

masificación, optan por una actitud de abandono y delegación.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almagro, J. (1984). *Constitución y proceso*. Barcelona, España: Bosch Editores.
- Álvarez, J. (1992). *El derecho de defensa como derecho devaluado*. Madrid, España: Jueces para la democracia
- Atienza, M. (2005). *Argumentación jurídica y Estado constitucional*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Barreto, H. (2004). *Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio*. Bogotá. Colombia: Universidad de la Sabana
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Blasco, M. (1994). *Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Campos, J. (2009). *La residualidad del proceso constitucional en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano*. Lima, Perú: Revista Colombiana de Derecho Internacional.
- Castillo, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Colmenero, J. (2006). *Algunas notas sobre la tutela jurisdiccional de los derechos sociales*. Sevilla, España: Instituto Andaluz de Administración Pública
- De Bernardis, L. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Cuzco, Perú: Cultural
- Eguiguren, F. (2007). *El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable*. UNAM, México: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano
- Estela, J. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%20C3%B3n3%20\(para%20Inform%20A1tica\)/2011/estela\\_hj/estela\\_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%20C3%B3n3%20(para%20Inform%20A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

- García, D. (2000). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Lima, Perú: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Sección peruana. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- García, D.; Abad, S.; Danós, J.; Eguiguren, F.; Monroy, J. & Oré, A. (2004). *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Gómez, A. (1998). *El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Sopec. Editores
- Guerrero, L. (2013). *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo*. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4715/HUERTA\\_GUERRERO\\_LUIS\\_MEDIO\\_AMBIENTE.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4715/HUERTA_GUERRERO_LUIS_MEDIO_AMBIENTE.pdf?sequence=1)
- Gutiérrez, W. (2006). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A.
- Lorca, A. (1993). *El derecho procesal como sistema de garantías*. Distrito Federal de México; México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Tesis para optar el grado de magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Martínez, B. (1992). *Los derechos humanos como derechos fundamentales. Del análisis del carácter fundamental de los derechos humanos a la distinción conceptual*. Madrid, España: Tecnos
- Martínez, J. (2001). *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*. Madrid, España: Tecnos

- Medina, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid, España: McGraw-Hill
- Miranda, J. (2005). *Derechos fundamentales y derecho electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. DR © 2005. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Monroy, J. (2004). *La tutela procesal de los derechos*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Monroy, J. (2005). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Montero, J. (2008). *Introducción al proceso laboral*. Barcelona, España: José María Bosch Editor
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peces-Barba, G. (1977). *Notas sobre derechos fundamentales, Socialismo y Constitución*. en: Libertad, Poder, Socialismo, (Civitas Monografías), Civitas, Madrid, 1978, p. 184 y siguientes; publicado anteriormente en: Sistema, Revista de Ciencias Sociales, N° 17-18, abril de 1977, Madrid, p. 194, las tres citas. En Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Entre La Moral, La Política y El Derecho*, op. Cit. p. 459
- Prieto, L. (2004). *El Constitucionalismo de los Derechos*. España: Revista española de Derecho Constitucional
- Ribeiro, G. (2006). *Teoría de la argumentación jurídica*. Distrito Federal de México, México.
- Schmitt, C. (1978). *Teoría de la Constitución*. Madrid, España: alianza
- Tamayo, R. (2003). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal de México.
- Vara, A. (2010). *Siete pasos para una tesis exitosa – desde la idea inicial hasta la sustentación*. Lima, Perú: Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres.
- Yupanqui, S. (2004). *El proceso constitucional de amparo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.